



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., OCTUBRE 1 DE 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 684 00

HORA DE INICIO	11:21 a. m.
HORA DE TERMINACIÓN	12:52 m.

DEMANDANTE (S)	CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES Y PORVENIR

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN
	APODERADO DTE	CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
	R. LEGAL Y APODERADO PORVENIR S.A.	DANIEL CADAVID CASTAÑO
	APODERADO COLPENSIONES	IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS

DICTAMEN PERICIAL	Se tiene por SUPERADA la práctica del dictamen pericial decretado oficiosamente.
-------------------	---

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DEMANDANTE	
INT. DE PARTE	Apoderada de la parte demandante DESISTE de la práctica de esta prueba. Se ACEPTA desistimiento.
PORVENIR S.A.	
INT. DE PARTE	Carlos Hernán Muñoz León.

2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	PORVENIR S.A.	X
	COLPENSIONES	X

4. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declara la nulidad de la afiliación al RAIS.
	2. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	3. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	4. Costas y Agencias en Derecho.

5. EXCEPCIONES	
COLPENSIONES	
Inexistencia de la Obligación.	
Error de derecho no vicia el consentimiento.	
Buena Fe.	
Prescripción.	
Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.	
Innominada o Genérica.	
PORVENIR S.A.	
Prescripción.	
Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas.	
Buena Fe.	
Prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo.	
Enriquecimiento sin causa.	
Innominada o Genérica.	

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 97 del Decreto 633 de 1993.
Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993.
Art. 114 de la Ley 100 de 1993.
Art. 11 del Decreto 692 de 1994.
Art. 1746 del Código Civil.

7. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 3 de Abril de 2019.
Sentencia de Instancia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 9 de Octubre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 54814 del 14 de Noviembre de 2018.
Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52704 del 21 de Febrero de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 46292 del 18 de Octubre de 2017.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.

8. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Solicitud de vinculación a la AFP Horizonte (hoy Porvenir) de fecha 30 de Septiembre de 1994.	18
Solicitud de traslado a la AFP Porvenir de fecha 29 de Diciembre de 2001.	19
Historia laboral consolidada del demandante expedida por Porvenir.	22 a 27
Simulación pensional realizada por Porvenir.	28 y 29
Derecho de petición radicado ante Porvenir el 20 de Octubre de 2016 mediante el cual se solicita la anulación de la afiliación.	31
Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 18 de Octubre de 2016 mediante el cual se solicita la anulación de la afiliación a Porvenir.	32
Documento de fecha 28 de Octubre de 2016 mediante el cual Porvenir da respuesta al derecho de petición radicado por el demandante.	33
Documento de fecha 22 de Octubre de 2016 mediante el cual Colpensiones da respuesta al derecho de petición radicado por el demandante.	34 y 35
Historia laboral del demandante expedida por Colpensiones actualizada al 18 de Mayo de 2018.	59 a 63
Expediente administrativo del demandante en medio magnético.	70
Historial de vinculaciones del demandante.	90 y 91
Relación de aportes expedida por Porvenir.	92 a 97
Historia laboral válida para bono pensional expedida por el Min. Hacienda.	98 y 99

INTERROGATORIO DE PARTE
Carlos Hernán Muñoz León.

9. CONCLUSIONES
En cuanto a la Ineficacia del Traslado.
debe verificarse dentro de la actuación procesal cuál fue la asesoría que tuvo la persona al momento de trasladarse y afiliarse a una AFP perteneciente al RAIS.
No se aportaron documentos que den cuenta del actuar diligente por parte de la AFP Horizonte hoy Porvenir al haber informado y puesto en conocimiento del demandante, tanto los beneficios como las consecuencias negativas que traería consigo el traslado del RPM al RAIS. Tampoco se acreditó que la AFP haya analizado las condiciones particulares del Sr. Carlos Hernando Muñoz León para que este pudiera tomar una decisión voluntaria, libre e informada sobre la conveniencia de estar en uno u otro régimen pensional. En consecuencia, se declarará que la afiliación al RAIS administrado por la AFP Horizonte hoy Porvenir es ineficaz.
En cuanto a los Efectos de la Ineficacia
Se ordenará a PORVENIR S.A. realizar el traslado de la totalidad de aportes realizados, junto con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales, así como las cuotas de administración a Colpensiones, esto teniendo en cuenta que es la AFP a la que se encuentra afiliado actualmente el demandante.

De no ser posible la equivalencia entre lo ahorrado en el RAIS y el RPM, PORVENIR S.A. será la encargada de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, esto con base en las sentencias de la CSJ anteriormente citadas, pues fue esta entidad la que generó el acto declarado ineficaz.
Prescripción
Los casos de nulidad del traslado son imprescriptibles,(Sentencia Radicado No. 56.174, 10 de Abril de 2019).
Costas
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se le condenará en costas a PORVENIR S.A.

10. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN realizada al señor CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP HORIZONTE HOY PORVENIR S.A., y con esto a la afiliación realizada el 4 de Septiembre de 1996.
SEGUNDO	DECLARAR que el Sr. CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN identificada con C.C. No. 19.255.109 de Bogotá actualmente se encuentra de manera efectiva afiliado a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida COLPENSIONES.
TERCERO	ORDENAR a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del Sr. CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN a COLPENSIONES, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses y rendimientos.
CUARTO	ORDENAR a PORVENIR S.A. a pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio, teniendo en cuenta que fue esta entidad la que dio origen al acto de afiliación primigenio declarado ineficaz. Para esto se CONMINA a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar, lo deberá incluir los gastos de administración y comisiones.
QUINTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación del Sr. CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN.
SEXTO	CONMINAR a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
SÉPTIMO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	COSTAS de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.
NOVENO	Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

11. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	SI	X
	PORVENIR S.A.	X			
	COLPENSIONES	X			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC